



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/08/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2016 00211 00	Ejecutivo	MOTORESTE SA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y APELAICON POR EXTEMPORANEO	23/08/2021		
68001 33 33 001 2018 00225 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite AUTONIEGA ENVIO DEL EXPEDIENTE A LA JURISDICCION ORDIN	23/08/2021		
68001 33 33 001 2018 00227 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite AUTO NIEGA ENVIA A LA JURISDICCION ORDINARIA DEL PROCESO	23/08/2021		
68001 33 33 001 2018 00230 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite AUTO NIEGA ENVIO A LA JURISDICCION ORDINARIA DEL PROCESO	23/08/2021		
68001 33 33 001 2018 00245 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NIEGA ENVIO DEL PROCESO A LA JURISDICCION ORDINARIA	23/08/2021		
68001 33 33 001 2018 00469 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CEPEDA RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CESA EFECTOS DEL INCIDENTE DE DESACATO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO DEL MINISTERIO PUBLICO	23/08/2021		
68001 33 33 001 2019 00105 00	Acción de Repetición	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB	SAMUEL PRADA COBOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10: A.M.	23/08/2021		
68001 33 33 001 2019 00282 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO ALEGATOS PARA LAS PARTES Y CONCEPTO DE FONDO MENISTERIO PUBLICO	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00004 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PRUEBAS	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00029 00	Reparación Directa	OSWALDO SIZA DELGADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA NIEGA PRETENSIONES	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA CRISTINA NAVARRO DIAZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER VALENZUELA BELLO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALRIO AVILA VILLABONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00137 00	Reparación Directa	DEISY JULIANA LEIVA	AGENCIA NACIOANAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11A.M.	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Decreta Nulidad DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y ORDENA NOTIFICAR AL FOMAG Y A LA SEÑORA IRIS DUEÑAS RUEDA	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00151 00	Reparación Directa	SALUD VIDA E.P.S.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00166 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO NIEGA SOLICUTD DE NULIDAD - URBANAS S.A- DECRTA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE URBANAS- SE ABSTIENE VINCULARA LA CURADURIA DE FLORIDABLANCA	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FAVIAN REY BUSTOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO ANTE EL TAS	23/08/2021		
68001 33 33 001 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ELENA PEREZ CARDOZO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE EL TAS	23/08/2021		
68001 33 33 001 2021 00030 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE RENDON ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Pacto de Cumplimiento FECHA PARA REANUDACION DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPIMIENTO PARA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11: A.M.	23/08/2021		
68001 33 33 001 2021 00059 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite ADMITE COADYUVANCIA DE LA DEFENSORIA	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA MARTINEZ GALVIS	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION	23/08/2021		
68001 33 33 001 2021 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS GRASS APARICIO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda	23/08/2021		
68001 33 33 001 2021 00152 00	Reparación Directa	MARIA EUGENIA RINCON MIRANDA	METROLINEA S.A	Auto admite demanda	23/08/2021		
68001 33 33 001 2021 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY LIZETH PARADA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/08/2021		
68001 33 33 001 2021 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA QUECHO DIAZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	23/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA FERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUTOMOTORES DEL ESTE-AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A. joaquinamayabogado@gmail.com ; alfonsoamaya@motoreste.com.co ;
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA pquitianpradilla@hotmail.com ; notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
Canal Digital apoderado:	
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad a la constancia visible en el expediente digital, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto contra la providencia del 2 de agosto de 2021 – auto que niega la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 2 de agosto de 2021, se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, contra el auto que aprobó la actualización del crédito de fecha 21 de junio de 2021.
2. La anterior providencia se notificó en estados del 3 de agosto de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el 6 del mismo mes y año.
3. El viernes 6 de agosto de 2021 a las 4:46 p.m, el apoderado de la parte demandante radico ante la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 2 de agosto de 2021; entregado a este Despacho el día hábil siguiente 9 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 – por el cual se modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, señalando que para su trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En esa medida se advierte que el artículo 318 del CGP, indica que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto. En igual sentido ha previsto el inciso tercero del artículo 322 del CGP, que el recurso de apelación interpuesto contra las providencias proferidas por fuera de audiencia se propondrá dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados.

Así las cosas, atendiendo que el auto recurrido de fecha 2 de agosto de 2021 quedó ejecutoriado el 6 del mismo mes y año, no habría lugar a estudiar los recursos interpuestos por la parte demandante, en atención a que su presentación se entiende realizada el 9 de agosto de 2021, es decir, de manera extemporánea, ello en razón a que el horario hábil para la presentación de memoriales es de lunes a viernes hasta las 4:00 p.m., y se insiste

¹ Recurso visible en el Archivo No. 042 expediente híbrido

su registro quedó con fecha del 9 del mismo mes y año, esto es, al día siguiente hábil de su radicación.

Con fundamento en los anteriores argumentos se rechazará igualmente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Único: Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de fecha 2 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0853844e5c0a94741c9242dd0c9fa8e324ea2dfcdb40036dccb42c4d3d7bc7

Documento generado en 23/08/2021 03:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra por resolver la solicitud de cesación de efectos de la sanción presentada por el Líder de Soporte Normativo del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Provea.
Bucaramanga, 20 de agosto de 2021


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLOREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA CESACIÓN DE EFECTOS DE SANCIÓN IMPUESTA

TIPO AUTO:	NTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	6800133330012018-00469-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDATE:	YOLANDA ACEVEDO RINCON guacharo440@gmail.com ; guacharo440@hotmail.com ;
Canal Digital:	
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Canal Digital: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
DEMANDADOS:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF- Canales Digital: maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; SEGUROS DEL ESTADO cplata@platajuridico.com ; cplata@pltagrupojuridico.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ;
INCIDENTADO:	REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-
Canal Digital:	correspondencia.judicial@runt.com.co ;

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de cesación de efectos de la sanción impuesta al REPRESENTANTE LEGAL del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT- con fundamento en lo dispuesto en el auto del 2 de agosto de 2021 a través del cual se decidió sancionarlo por desacato¹.

I.- ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 31 de mayo del año en curso, se abrió formalmente incidente de desacato en contra del REPRESENTANTE LEGAL DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT- por la omisión a la orden judicial impuesta en el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020 y reiterada en la audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020. Adicionalmente, mediante auto del 12 de abril del año en curso se requirió nuevamente.
- La decisión fue notificada vía buzón electrónico a la entidad el 21 de junio de año en curso, y transcurrido el término concedido para el cumplimiento de la orden judicial, la entidad incidentada no allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 00194 del 21 de junio de 2021 -archivo 008 del expediente digital-.

¹ Archivo 29 del Expediente Digitalizado

3. A través de providencia del 2 de agosto del año en curso, se dispuso el cierre del presente trámite incidental y se decidió sancionar por desacato al REPRESENTANTE LEGAL del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT- ordenándose su notificación.

4. El 11 de agosto del año en curso el LIDER DE SOPORTE NORMATIVO DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, solicita la cesación de los efectos de la sanción de desacato, argumentando que inicialmente se remitió la información solicitada el 1 de abril del año 2020 al correo electrónico adm01buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, explicando que este Despacho judicial en sus múltiples requerimientos le refería correos diferentes para el envío de la información solicitada, allegándola a dichos correos electrónicos en las oportunidades requeridas.

II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva orden judicial.²

Así entonces, la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden judicial. En tal sentido, en caso que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez, quiera evitar la sanción, deberá acatar la orden. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se cobre la multa o el arresto cumpliendo la orden que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.³

En este sentido, el objeto del incidente de desacato no es la sanción, sino el cumplimiento de la decisión judicial, aspecto que conforme lo manifestó el LIDER DE SOPORTE NORMATIVO DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, se satisfizo desde el 1 de abril de 2020 aportando la certificación solicitada por este estrado judicial y allegada posteriormente con los reiterados requerimientos del Despacho.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra probado el cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 5 de marzo de 2020, de manera que no hay justificación alguna para mantener la sanción por desacato impuesta al REPRESENTANTE LEGAL DEL REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO y en consecuencia se dispondrá su inejecución.

De otra parte, y de una revisión integral del expediente se observa que teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO EJECUTAR** la sanción por desacato impuesta al REPRESENTANTE LEGAL DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, en proveído del 2 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Sentencia T-652 de 2010.

³ Sentencia T-171 de 2009.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** a la parte incidentada el presente auto.

TERCERO: Cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente. La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0f2eda72f8c8acfa8ac3d7228a7368e9ef78662cb4ce8744614847d856e894

Documento generado en 23/08/2021 03:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que el actor popular solicita se envíe el proceso a la jurisdicción ordinaria. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.



Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA ENVIO A LA JURISDICCION ORDINARIA

EXPEDIENTE No.	680013333001-2018-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ; derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el actor popular tendiente a que se remita el presente proceso a la Jurisdicción Civil con el fin que allí se tramite y se adopte una decisión de fondo.

Al respecto es preciso indicar en primer lugar que el proceso de la referencia se encuentra en estado archivado tal como consta en el sistema siglo XXI al haberse confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 6 de diciembre de 2019 la decisión de agotamiento de jurisdicción y rechazo de la demanda.

En esa medida al haberse culminado el proceso, este se remite a la Oficina Judicial quien tiene la custodia del mismo impidiendo este hecho revivir términos con el fin de emitir nuevos pronunciamientos como lo requiere el actor popular, quien pretende se remita por competencia a la jurisdicción civil para que allí se emita una decisión de fondo, circunstancia que no es posible pues de haberse considerado en su oportunidad que este Despacho no era el competente para conocer del presente asunto así se hubiere indicado en providencia y se hubiere enviado al competente, sin embargo, se dispuso fue el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción y una vez ejecutoriada esta decisión, su archivo, pronunciamiento que no fue objeto de reproche por el actor popular.

Aunado a lo anterior el proceso está regido por una serie de etapas procesales que deben respetarse en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, en esa medida habiendo quedada ejecutoriada la decisión de archivo definitivo del expediente no puede emitir nuevo pronunciamiento, pues se insiste, este ya culminó. Así las cosas, se rechaza por improcedente la solicitud elevada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e11b493423f1df5dcceb02e3b17839bfc3a4b66b8624d855fc7aaacc587353

Documento generado en 23/08/2021 03:05:52 PM

RADICADO: 680013333001218 00225-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JIAME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que el actor popular solicita se envíe el proceso a la jurisdicción ordinaria. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021



Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA ENVIO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

EXPEDIENTE No.	680013333001-2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el actor popular tendiente a que se remita el presente proceso a la Jurisdicción Civil con el fin que allí se tramite y se adopte una decisión de fondo.

Al respecto es preciso indicar en primer lugar que el proceso de la referencia se encuentra en estado archivado tal como consta en el sistema siglo XXI al haberse confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 6 de diciembre de 2019 la decisión de agotamiento de jurisdicción y rechazo de la demanda.

En esa medida al haberse culminado el proceso, este se remite a la Oficina Judicial quien tiene la custodia del mismo impidiendo este hecho revivir términos con el fin de emitir nuevos pronunciamientos como lo requiere el actor popular, quien pretende se remita por competencia a la jurisdicción civil para que allí se emita una decisión de fondo, circunstancia que no es posible pues de haberse considerado en su oportunidad que este Despacho no era el competente para conocer del presente asunto así se hubiere indicado en providencia y se hubiere enviado al competente, sin embargo, se dispuso fue el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción y una vez ejecutoriada esta decisión, su archivo, pronunciamiento que no fue objeto de reproche por el actor popular.

Aunado a lo anterior el proceso está regido por una serie de etapas procesales que deben respetarse en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, en esa medida habiendo quedado ejecutoriada la decisión de archivo definitivo del expediente no puede emitir nuevo pronunciamiento, pues se insiste, este ya culminó. Así las cosas, se rechaza por improcedente la solicitud elevada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Oral 001

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 6800133330012020 00033-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JIAME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ab9ac14e7784fbd79786ed937878044a2b931b264d0fb39cbe668941b1b3de

Documento generado en 23/08/2021 03:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que el actor popular solicita se envíe el proceso a la jurisdicción ordinaria. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA ENVIO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

EXPEDIENTE No.	680013333001-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el actor popular tendiente a que se remita el presente proceso a la Jurisdicción Civil con el fin que allí se tramite y se adopte una decisión de fondo.

Al respecto es preciso indicar en primer lugar que el proceso de la referencia se encuentra en estado archivado tal como consta en el sistema siglo XXI al haberse confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 22 de febrero de 2021 la decisión de agotamiento de jurisdicción y rechazo de la demanda.

En esa medida al haberse culminado el proceso, este se remite a la Oficina Judicial quien tiene la custodia del mismo impidiendo este hecho revivir términos con el fin de emitir nuevos pronunciamientos como lo requiere el actor popular, quien pretende se remita por competencia a la jurisdicción civil para que allí se emita una decisión de fondo, circunstancia que no es posible pues de haberse considerado en su oportunidad que este Despacho no era el competente para conocer del presente asunto así se hubiere indicado en providencia y se hubiere enviado al competente, sin embargo, se dispuso fue el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción y una vez ejecutoriada esta decisión, su archivo, pronunciamiento que no fue objeto de reproche por el actor popular.

Aunado a lo anterior el proceso está regido por una serie de etapas procesales que deben respetarse en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, en esa medida habiendo quedada ejecutoriada la decisión de archivo definitivo del expediente no puede emitir nuevo pronunciamiento, pues se insiste, este ya culminó. Así las cosas, se rechaza por improcedente la solicitud elevada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf366ca267e0e5be7e3995d57431054b4054e623aaff729cec8179600720411

Documento generado en 23/08/2021 03:05:59 PM

RADICADO: 6800133330012018 00230-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JIAME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que el actor popular solicita se envíe el proceso a la jurisdicción ordinaria. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

D. Marcela Hernández

Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA ENVIO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

EXPEDIENTE No.	680013333001-2018-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ; derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el actor popular tendiente a que se remita el presente proceso a la Jurisdicción Civil con el fin que allí se tramite y se adopte una decisión de fondo.

Al respecto es preciso indicar en primer lugar que el proceso de la referencia se encuentra en estado archivado tal como consta en el sistema siglo XXI al haberse confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia 27 de febrero de 2020 la decisión de agotamiento de jurisdicción y rechazo de la demanda.

En esa medida al haberse culminado el proceso, este se remite a la Oficina Judicial quien tiene la custodia del mismo impidiendo este hecho revivir términos con el fin de emitir nuevos pronunciamientos como lo requiere el actor popular, quien pretende se remita por competencia a la jurisdicción civil para que allí se emita una decisión de fondo, circunstancia que no es posible pues de haberse considerado en su oportunidad que este Despacho no era el competente para conocer del presente asunto así se hubiere indicado en providencia y se hubiere enviado al competente, sin embargo, se dispuso fue el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción y una vez ejecutoriada esta decisión, su archivo, pronunciamiento que no fue objeto de reproche por el actor popular.

Aunado a lo anterior el proceso está regido por una serie de etapas procesales que deben respetarse en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, en esa medida habiendo quedada ejecutoriada la decisión de archivo definitivo del expediente no puede emitir nuevo pronunciamiento, pues se insiste, este ya culminó. Así las cosas, se rechaza por improcedente la solicitud elevada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f6dbee6be1e88d3ea22f2f314ba6a74ea008bf4b4a1d41ea9997e125ed03a**
Documento generado en 23/08/2021 03:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga respondió el requerimiento realizado en audiencia inicial el 10 de marzo de 2019 y por lo cual se suspendió la diligencia.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2021

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@emab.gov.co ; gerencia@emab.gov.co ;
DEMANDADO:	SAMUEL PRADA COBOS
Canal Digital apoderado:	pradasamuel@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para el día **11 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e48f7319fab4dd9b521024940dc927f6147cf39e8d2149ee69ee6a5510ac96

Documento generado en 23/08/2021 03:06:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	EDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ ingmejia2017@hotmail.com;
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; luzbarrera2005@hotmail.com ; JOSE BELARMINO ARCHILA BECERRA jbarchila@yahoo.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1ec8e9159af36975d6595d4e1bd3ca9ce7e41f02de9fafd8838b5581f743f6

Documento generado en 23/08/2021 03:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra informe rendido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0004-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del informe rendido por la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la certificación expedida por la Secretaría de Infraestructura del mismo ente territorial, obrantes en los Archivos Nos. 32 y 34 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b00149cd365a2793bb5bbd96ff85da5aa05bb7cc992700884a5c2128e0efb24

Documento generado en 23/08/2021 03:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: Canal Digital:	OSWALDO SIZA DELGADO derechoedgar@gmail.com ;
ACCIONADO: Canal Digital:	NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN– RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; martha.vivas@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fecha 09 de agosto del 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 28 de julio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa218be9c52862b729c147ce7db8df86ea7bb1342b7e9d1dacc855c082404f4

Documento generado en 23/08/2021 03:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	MÓNICA CRISTINA NAVARRO DÍAZ fabian7borja@hotmail.com ; fabianborja101@gmail.com ;
ACCIONADO: Canal Digital:	NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 26 de julio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd495e057ec64cdbfded6bded1f6c6039224ce8509e0393d5caed5a7208c2f0f**
Documento generado en 23/08/2021 03:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	JAVIER VALENZUELA BELLO guacharo440@gmail.com ; guacharo440@hotmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ; fundemovilidad@gmail.com ;
ACCIONADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 27 de julio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53967a837681318d25838b496038ab9d7182d9f12d9a79c5c94df85a897dd568
Documento generado en 23/08/2021 03:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	ALIRIO AVILA VILLABONA henry.leon.1408@hotmail.com ; joaoalexisgarcia@hotmail.com ;
ACCIONADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 27 de julio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f983ff3a0d45bf58d161a48fa1e2b4f6cdf4c16487af575c5e3437a02f45c450

Documento generado en 23/08/2021 03:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandada -INVIAS- solicita se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial programada para el 19 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m, para lo cual advierte que en forma previa se encontraba agendado para adelantar una diligencia judicial en otro despacho. Provea.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEISY JULIANA LEIVA
Canal Digital apoderado:	anescaorabogado@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-
Canal Digital apoderado:	buzonjudicial@ani.gov.co ; dcabanto@ani.gov.co ; AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. juan.gonzalez@css-construtores.com ; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- njudiciales@invias.gov.co ; rafaelrojasnotificaciones@gmail.com ; rrojas@invias.gov.co ;
LLAMADOS EN GARANTÍA:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Canal Digital apoderado:	dpa.abogados@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, este Despacho acepta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada INVIAS y aplaza la diligencia programada para el 19 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. y fija como nueva fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a948d548ba1e80a7a95019d8a15826d03dd5a112d480ce9a25c93374b962b089**
Documento generado en 23/08/2021 03:04:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante memorial presentado el 5 de agosto de los corridos, la señora IRIS DUEÑAS RUEDA por intermedio de apoderado debidamente constituido solicita la nulidad del proceso por indebida notificación del auto que admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar, respectivamente. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital Apoderado:	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO francoabogadousta@hotmail.com ; vlunasantos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
VINCULADA: Canal Digital Apoderado:	IRIS DUEÑAS RUEDA dtorresbayona@gmail.com ; irisdrueda85@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio que eleva la vinculada IRIS DUEÑAS RUEDA.

I. ANTECEDENTES

1. La señora ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO, por intermedio de apoderado debidamente constituido, el 10 de agosto de 2020 instauró la demanda de la referencia con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 4552 del 17 de diciembre de 2019, expedida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a través del cual se decidió negar la sustitución de la pensión de jubilación reconocida en vida al señor ARMANDO LUNA BENADIVES (archivo 001 del expediente digital).

2. Mediante auto del 06 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la señora IRIS DUEÑAS RUEDA por asistirle interés en las resultados del proceso, disponiendo la notificación del extremo pasivo en los términos de los artículos 197 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del C.G.P.; para el efecto, se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin que suministrara el correo electrónico de la vinculada (archivo 012 del expediente digital).

3. Por conducto de la secretaría, el 22 de octubre de 2020 se efectuó la notificación de la demanda por correo electrónico a las partes, sin embargo, se advierte que la notificación se hizo únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE

RADICADO: 680013333001202000014100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG e IRIS DUEÑAS RUEDA

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la Representante del MINISTERIO PÚBLICO (archivos 013 y 014 del expediente digital).

4. El 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado y suministró el canal digital para efectos de notificación de la señora IRIS DUEÑAS RUEDA (archivo 015 del expediente digital).

5. Con auto del 12 de abril de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial (archivo 030 del expediente digital), la cual se realizó el 28 de junio de 2021 sin que se advirtiera aspecto por sanear y en desarrollo de esta, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el 30 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m (archivos 032 y 033 del expediente digital).

6. Mediante auto del 12 de julio de los corridos, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 137 del C.G.P., advirtió a la señora IRIS DUEÑAS RUEDA de la posible nulidad que podría presentarse por la omisión de la notificación personal del auto que admitió la demanda de la referencia ordenó su vinculación (archivo 038 del expediente digital).

7. La señora IRIS DUEÑAS RUEDA concurre al presente trámite, por intermedio de apoderado debidamente constituido, el 5 de agosto de 2021 y solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por ausencia de notificación (archivo 042 y 043 del expediente digital).

8. **Argumentos de nulidad.-** Alega el apoderado de la señora IRIS DUEÑAS RUEDA que no se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a que el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento que le fue realizado y suministró el correo electrónico para la materialización de la notificación a la particular vinculada.

Refiere que el Despacho sólo hasta el 12 de julio del año en curso advirtió la omisión de la notificación personal a la señora DUEÑAS, por lo que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP y, solicita su declaratoria.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la falta de notificación del auto que admite la demanda, el artículo 133 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.G.P., establece que:

“Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

A su vez, el artículo 137 de la norma en mención, precisa que:

“Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Atendiendo la normatividad anteriormente expuesta y en virtud que, efectivamente se pretermitió la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo legalmente constituido y, que éste la alegó dentro de la oportunidad establecida para ello, se hace necesario decretar la

RADICADO 680013333001202000014100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG e IRIS DUEÑAS RUEDA

NULIDAD de todo lo actuado a partir del trámite de notificación de la providencia a través de la cual se admitió la demanda y, se dispondrá la notificación personal del mencionado auto al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la señora IRIS DUEÑAS RUEDA, para su conocimiento y lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la nulidad de todo lo actuado en el presente medio de control a partir de la notificación del auto que admitió la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto de la secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la señora IRIS DUEÑAS RUEDA del auto admisorio de la demanda proferido el 6 de octubre de 2020, para su conocimiento y lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc4e8313c83e1d6ddc15c3c5dfc10414ec314c402e52729007e11d935634e3b**
Documento generado en 23/08/2021 03:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en auto del 10 de mayo de 2021. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ-FLÓREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	SALUD VIDA EPS notificacioneslegales@saludvidaeps.com ; nubiasisa@saludvidaeps.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el 08 de julio de los corridos fue remitido el oficio No. 0243-2020-00151-00 RD al canal digital suministrado por el apoderado de la parte demandante sin que este haya acreditado el trámite dado al mismo, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar la constancia del trámite dado al oficio No. 0243-2020-00151-00 RD del 10 de junio de 2021 dirigido a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - recursos humanos, en cumplimiento a la carga impuesta en auto que decretó pruebas proferido el 08 de junio de 2021, so pena de decretarse el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a518749e754eaf790a0f01bb5c30fc7109901a347a77355df1aa63a4fe19b6a**
Documento generado en 23/08/2021 03:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL, DECRETA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE y DECIDE SOBRE VINCULACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital:	PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE I ETAPA y URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. belhorizonteetapa1@gmail.com ; servicioalcliente@urbanas.com ; smith.jaimes@urbanas.com ; leyla.parra@urbanas.com ; andres.ramirez@urbanas.com ; mboterom@urbanas.com ; glizcanov@urbanas.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada por la Representante Legal Suplente de la URBANIZADORA DAVIV PUYANA S.A. URBANAS S.A. – EN REORGANIZACIÓN y disponer sobre la vinculación de la Curaduría Urbana de Floridablanca.

I. ANTECEDENTES.

1. El señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, el día 21 de septiembre de 2020 instauró el medio de control de la referencia, pretendiendo la protección de los derechos e intereses colectivos (i) al goce del espacio público, (ii) la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iii) el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, (iv) la seguridad y salubridad públicas y (v) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, con ocasión a la falta de instalación de losetas texturizadas guías de alerta frente y en la parte exterior del acceso a los parqueaderos privados de la propiedad horizontal Belhorizonte I Etapa, ubicada en la calle 35 No. 24.55 del Municipio de Floridablanca (archivo 003 del expediente digital).
2. Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021 se admitió el proceso de la referencia en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo 005 del expediente digital).
3. Posteriormente, se realizó el estudio frente a una posible excepción por falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, siendo despachada negativamente mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (archivo 023 del expediente digital).
4. Con proveído del 18 de mayo de 2021 se declaró que dentro del presente asunto no se configura el agotamiento de jurisdicción formulado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA frente a la acción popular tramitada ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y, se dispuso continuar con el trámite, fijando fecha y hora para la realización de pacto de cumplimiento (archivo 044 del expediente digital).
5. Encontrándose el proceso para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho advirtió que en la contestación de la demanda del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó la vinculación de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1, la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. y la CURADURÍA URBANA DE FLORIDABLANCA que autorizó dicha construcción, motivo por

Fucsia.

EXPEDIENTE:	68001333300120200016600
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

el cual, mediante auto del 12 de julio de 2021 se ordenó (i) la vinculación y notificación de la propiedad horizontal y la constructora antes mencionadas, (ii) se requirió a la entidad territorial y a la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A para que informaran quien fue el curador encargado de otorgar la licencia de construcción a efectos de proceder con su vinculación y, (iii) se dejó sin efectos parcialmente el auto del 18 de mayo de 2021, en lo referente a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo 045 del expediente digital).

6. Con providencia del 26 de julio de 2021 se ordenó requerir a la entidad territorial con el fin que suministrara los datos de notificación de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 (archivo 050 del expediente digital).

7. El 5 de agosto de 2021, la representante legal suplente de la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. EN REORGANIZACIÓN solicita la declaratoria de nulidad, sin que para la fecha de su radicación, se haya notificado por conducto de la Secretaría del Despacho la vinculación al presente trámite constitucional (archivo 056 del expediente digital).

8. Mediante escrito del 30 de julio y 13 de agosto de los corridos, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA suministró la información requerida tendiente a surtir la notificación de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 y, la vinculación de la CURADURÍA URBANA DE FLORIDABLANCA (archivos 054 y 058 del expediente digital).

9. **Argumentos de nulidad.** - Refiere la Representante Legal Suplente de la URBANIZADORA DAVID PUYANA “URBANAS” S.A. EN REORGANIZACIÓN que el día 26 de julio de los corridos se recibió notificación del auto proferido en la misma fecha y en el que se formula requerimiento al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA tendiente a obtener la información sobre los canales de notificación de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1, no obstante, advierte que de manera previa a dicha comunicación, la sociedad no ha tendido conocimiento ni ha sido notificada de la existencia de la acción popular de la referencia, aspecto que ha imposibilitado el ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, advierte la configuración de una nulidad proceso por indebida notificación y solicita el saneamiento del proceso en el que se encuentra vinculado.

10. **Traslado del recurso.** – El actor popular y el Municipio de Floridablanca no recorrieron el traslado a la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de nulidades dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se tiene que la ley 472 de 1998 no dispone norma especial; en ese orden, dándose aplicación a lo prescrito en su artículo 44, en los aspectos no regulados deben observarse las disposiciones contenidas en el hoy Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, dependiendo de la jurisdicción que corresponda.

En ese orden, se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispone que serán causales de nulidad, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy General del Proceso y que se les debe dar el trámite de incidente.

Ahora, el artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

EXPEDIENTE:	68001333300120200016600
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."

Sobre la oportunidad y trámite para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.(...)"

Con base en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la solicitud de nulidad se centra en la afectación a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. con ocasión a la falta de notificación del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta que se le formuló requerimiento mediante auto del 26 de julio de 2021 sin que se haya materializado notificación personal.

Sobre este aspecto, en primera medida debe anotarse que en consideración al trámite procesal narrado en el acápite de antecedentes y de la revisión al plenario, se advierte que a la fecha se encuentra pendiente surtir el trámite de notificación personal de la demanda, conforme a la vinculación ordenada en proveído del 12 de julio de 2021 a la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 y a la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., pues no se contaba con el canal digital de notificación de la propiedad horizontal para surtir el trámite simultaneo por conducto de la secretaría del Despacho, respecto a los dos vinculados; aunado a ello, como segundo aspecto, debe precisarse a la parte incidentante que, el requerimiento formulado en el auto del 26 de julio de 2021 corresponde al ejercicio de la facultad oficiosa y de impulso procesal que le asiste al Juez en este tipo de acciones constitucionales, sin que ello implique una notificación personal de la demanda.

En esa medida, es claro para este Estrado que no se advierte una afectación a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., en la medida que, a la fecha, la notificación personal de la demanda no ha sido materializada y tampoco se han omitido las etapas procesales establecidas para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto y en atención a que no se configura ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 113 del CGP, se deberá rechazar la solicitud de nulidad.

OTRAS CONSIDERACIONES. -

1. De la notificación por conducta concluyente:

Ahora bien, atendiendo que la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. formuló solicitud de nulidad sin que la Secretaría del Despacho haya surtido el trámite de notificación personal de la vinculación, es pertinente señalar que el artículo 301 del C.G.P., establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

Aterrizando la normatividad al caso en concreto, resulta oportuno y procedente tener por notificado por conducta concluyente del auto que ordenó su vinculación a la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., considerando que fue allegado al expediente escrito del que se desprende el conocimiento del trámite constitucional.

EXPEDIENTE:	68001333300120200016600
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

2. De la vinculación del CURADOR URBANO DE FLORIDABLANCA:

Ahora, se advierte que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante escrito del 13 de agosto de los corridos, atendió el requerimiento efectuado por este Estrado por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación informa que de la búsqueda de los documentos que reposan en la dependencia se encontró el plano con sello de aprobación del 18 de septiembre de 1987 para la construcción de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1; conforme a ello, señala que dada la antigüedad de la construcción, la licencia urbanística aprobada no fue expedida por ninguna curaduría urbana por ser anterior a la creación de la figura de curador urbano de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2150 de 1995 (archivo 058 del expediente digital).

Así las cosas, es clara la imposibilidad de disponer sobre la vinculación del curador urbano que expidió la correspondiente licencia de construcción y que fue solicitada por la entidad territorial, debiendo el Despacho abstener de efectuar algún pronunciamiento al respecto.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones expuestas y en virtud de la celeridad que debe caracterizar las acciones populares, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría se compute el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 frente a la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A. a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se proceda con el trámite de notificación personal de la vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 y, una vez cumplido, se ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la solicitud de nulidad elevada por la Representante Legal Suplente de la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ordena vinculación proferido el 12 de julio de 2021 a la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTÉNGASE de efectuar la vinculación del CURADOR URBANO DE FLORIDABLANCA que expidió la licencia para la construcción de la PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 y que fuere solicitada por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría **COMPÚTESE** el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 frente a la URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A., **PROCEDASE** con el trámite de notificación personal de la vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL BELHORIZONTE ETAPA 1 y, una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cec1d61102acfcf07ebbf95c0521ea8bce7d78642bedb15db9a8a673126af2**
Documento generado en 23/08/2021 03:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	ELKIN FAVIAN REY BUSTOS joaoalexisgarcia@hotmail.com ; elkinfabian_labk1949@hotmail.com ;
ACCIONADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 27 de julio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3984572351f7f1df385caf43bccf97bd9ac29d6f4c8b6774bc5fd5c2fc1ea31

Documento generado en 23/08/2021 03:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	RUTH ELENA PEREZ CARDOZO aymabogadosespecializados@hotmail.com ; dianacontreras.abogada@outlook.es ;
ACCIONADO: Canal Digital:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 27 de julio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f92da0439742cc8e549b972d119dccf72c48d1835f068ed7b6e44b9ffbfbc62

Documento generado en 23/08/2021 03:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente por reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento por cuanto en la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2021 se suspendió y se dispuso señalar nueva fecha para decidir la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada. Provea.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	ANTONIO JOSE RENDON ORDONEZ anjoreor@gmail.com ; número de contacto: 3166948958
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ; evargas@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00 a.m.)**

Para el efecto notificarse y citarse al actor popular, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806bb09b21fd921fa99cd56528d15f68142640deb8c38f27a45f44fb76010bf6**
Documento generado en 23/08/2021 03:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente a la solicitud de coadyuvancia por parte del señor DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY.

Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA COADYUVANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0059-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; nidiaconsuelojaimes@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de coadyuvancia elevada por la Defensoría del Pueblo.

ANTECEDENTES

1. El actor popular el 13 de abril de 2021, radicó demanda correspondiendo su conocimiento a este Despacho.
2. La acción constitucional fue admitida el 13 de abril de 2021, ordenándose la notificación correspondiente al accionado, así como la publicación del aviso a la comunidad.
3. El señor DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY mediante memorial del 17 de agosto del año en curso solicitó la vinculación al presente trámite como tercero interviniente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998¹, toda persona podrá coadyuvar en el trámite de la acción popular, antes que se profiera sentencia de primera instancia y sus actuaciones surtirán efectos hacia el futuro; igualmente, el Artículo 71 del C.G. P². establece frente a esta figura procesal que es procedente la admisión de la misma siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para el efecto, esto es, el relato de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye la solicitud, acompañado de las pruebas pertinentes.

¹ ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

² ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

RADICADO: 6800133330012021005900
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Frente a la procedencia de la figura de coadyuvancia, el Consejo de Estado ha emitido pronunciamiento en este sentido:

“[P]ara esta Sala no emerge con la claridad que señala la accionada, la conclusión de que la figura de la coadyuvancia en estas acciones sólo es procedente respecto de la parte activa, pues si bien es claro que esos elementos dan sentido a la intervención de terceros por activa, lo cierto es que también sirven como fundamento para admitirla en la parte pasiva, pues el principio de solidaridad sobre el que se erigen las acciones populares promueve la intervención de todos los ciudadanos sin restringir la parte a la que deben coadyuvar, lo cual de contera permite que el juez de la causa tenga un panorama extenso del posible escenario de vulneración de derechos colectivos. En consecuencia, la titularidad de un derecho colectivo no exige que la intervención en el proceso sea exclusivamente para apoyar las pretensiones de la demanda sino que admite que se ejerza en el otro extremo de la litis por considerar, como sucede en el caso concreto, que no se está vulnerando el mismo, es decir, la coadyuvancia en la pasiva no implica, como lo propone la accionada, que se está defendiendo un interés subjetivo, por el contrario, como en la providencia acusada se indicó, el objeto de esta acción no es la solución de controversias subjetivas, sino determinar si se está vulnerando un derecho colectivo y de ser así adoptar las medidas necesarias para hacer cesar su lesión o amenaza. (...).”³

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la solicitud elevada por el señor Darío Adolfo Villareal, tiene como finalidad coadyuvar los intereses de la parte accionante, teniendo en cuenta que sus argumentos se centran en que se acceda a las pretensiones de la demanda, a través de la cual se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y la seguridad pública, presuntamente vulnerados por el Municipio de Piedecuesta, por la aparente omisión en el sentido de no hacer los arreglos pertinentes a dicha vía pública, que no permiten que la misma sea usada por las personas que transitan a pie y en vehículos de manera adecuada.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de coadyuvancia por activa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

UNICO: ADMÍTASE la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor **DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d624fa3afcb2067c78e369711527ba56302c379af6064f4543ec7e5bd0e3fb

Documento generado en 23/08/2021 03:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Providencia del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 11001-03-15-000-2018-02242-00



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSOS: -REPOSICION Y APELACION-

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GRACIELA MARTINEZ GALVIS ieaf1812@hotmail.com ; luzdaveno@gmail.com ; cheli_001@hotmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto del 19 de julio del año en curso, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanarla dentro de la oportunidad legal establecida.

I. ANTECEDENTES

1. La señora GRACIELA MARTINEZ GALVIS a través de apoderado judicial radicó vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001783 del 28 de agosto de 2020 a través de la cual se dio por terminado el encargo de la accionante en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 02 de la planta de empleos del Municipio de Girón.
2. Mediante providencia del 15 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Santander declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga - REPARTO-.
3. Por auto del 25 de mayo del año en curso este estrado judicial avocó el conocimiento del medio de control de la referencia y procedió a inadmitir la demanda para que subsanara los ítems allí señalados; providencia judicial que se notificó por estados el día 29 de junio de 2021, en razón a que en la publicación del estado del día 26 de mayo del presente año no se insertó la providencia a notificar.
4. Mediante providencia del 19 de julio de 2021 en atención a que no se presentó escrito de subsanación de la demanda¹, el Despacho procedió al rechazo de la misma, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación por la parte accionante.
5. **Argumentos del Recurso.** – el recurrente solicita al Despacho revocar la decisión adoptada mediante providencia del 19 de julio de 2021, bajo el argumento que el día 12 de julio del año en curso siendo las 6:59 p.m. presentó escrito de subsanación de la demanda.
6. **Traslado del Recurso.** – no se fija en lista en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

¹Consultado y verificado el Sistema consulta y registro judicial “Justicia XXI”- <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PinnKYFt3rRVeHjCYLiVwt0%2bDPc%3d>, no existe memorial de subsanación de la demanda.

RADICADO 68001333300120210009000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, precisando que:

...Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra los todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Asimismo, el artículo 62 de la normatividad en mención, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo las providencias que son objeto del recurso de apelación, así:

"...Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que la niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*

Conforme al precepto legal en referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición objeto de estudio, bajo el entendido que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente con el objeto que se reponga el auto que rechazó la presente demanda, en la medida que si bien se indicó en el recurso haber presentado escrito de subsanación de la demanda el día 12 de julio del año en curso y que adjunta prueba para su verificación, así no lo hace, no allegó la constancia respectiva del envío del mencionado memorial, tampoco obra registro de la presentación de dicho documento en el sistema de información judicial "JUSTICIA XXI", plataforma en la cual se registra los memoriales presentados a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Santander –OSJA-, dependencia encargada de hacer la trazabilidad de la gestión documental.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 19 de julio del año en curso que rechazó la demanda del presente medio de control por no subsanarla dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la norma citada, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto de fecha 19 de julio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda proferido por este Juzgado el 19 de julio de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebdef2055946b3985e36e78949c3335cbd9a1488104c8efc0743f7176efe825

Documento generado en 23/08/2021 03:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	PEDRO HELIAS GRASS APARICIO santandernotificacioneslg@gmail.com ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- procesos@defensajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por subsanarse la demanda conforme a los parámetros establecidos en el auto inadmisorio¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la parte demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el

¹ Providencia del 26 de julio de 2021 archivo 011 del expediente digital-

RADICADO 6800133330012021-00135-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS GRASS APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificado con C.C. 1095931100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba27ea05c7e9885aa500c87430f3000274ab07b5bc56a90bb48225b8e15ce02e**
Documento generado en 23/08/2021 03:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARIA EUGENIA RINCON MIRANDA Y OTROS mrinconmiranda12@gmail.com ; eyvind.andres@gmail.com ; nicolas.rondon100@gmail.com ; sebastianrondon24@gmail.com ; garnica_abogados@outlook.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; METROLINEA S.A. notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de METROLÍNEA S.A., DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requírase a la entidad demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

RADICADO 68001333300120210015200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA RINCON MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: METROLÍNEA S.A. Y OTROS

ii.Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii.Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada INDIRA KATHERINE GARNICA ABREO identificado con C.C 63.538.318 de Bucaramanga y portador de la T.P. 148.395 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en la demanda visible en el expediente digital – Archivo No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f316bb98fa2331d88a578214eef84ffdf13e9b3a05d73bec37b71cdd0720210a

Documento generado en 23/08/2021 03:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LEIDY LIZETH PARADA GOMEZ ioaoalexisgarcia@hotmail.com ; orozcoparadaeimsofia@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Asimismo, certificar si a la fecha de la presente acción la señora LEIDY LIZETH PARADA GOMEZ canceló la multa derivada del proceso contravencional seguido en su contra.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120210015300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY LIZETH PARADA GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

6. Requierase al RUNT, para que informen al Despacho que dirección de notificación registraba LEIDY LIZETH PARADA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1098779042, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.
7. Se reconoce personería a la abogada JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificada con C.C 91.161.110 de Floridablanca y portadora de la T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Formado Por.
Maud Amparo Ruiz Rojas
Juan Encanto
Paul 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 327 '99 y el decreto reglamentario 2364 '12

Código de verificación: 141723963a6772559f8339f8faa8ab85598732e9fba0c61575d6089ba22a59f
Documento generado en 23 / 05 / 2021 63:63:36 P.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procejudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOLANDA QUECHO DÍAZ eguzman.abogados@gmail.com ; yolanda.quecho@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar.

I. ANTECEDENTES:

La señora YOLANDA QUECHO DÍAZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, donde solicita la nulidad de los siguientes actos proferidos por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca:

- (i) Las actuaciones adelantadas por la inspección bajo el radicado 700-009-0165 por contravención a la Ley 1801 de 2016, surtidas en la audiencia pública del 6 de noviembre de 2019 y el fallo de primera instancia proferido en audiencia pública realizada el 10 de marzo de 2020, a través del cual se sanciona a la demandante como responsable de la infracción al régimen de integridad urbanística, en calidad de propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio “La Papelería”.
- (ii) El fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso policivo con radicado 700-009-0165, contenido en la Resolución No. 0616 del 11 de marzo de 2021 proferida por el Secretario del Interior del Municipio de Floridablanca y a través del cual se confirma la sanción de multa impuesta por violación al régimen de control urbano.
- (iii) El informe rendido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca dentro del proceso policivo radicado 700-009-0165, donde se indicó que adelantó acciones control urbano, sin tener competencia para ello.

A título de restablecimiento, solicita se ordene la reparación por los daños causados con el trámite del proceso policivo, bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante, correspondientes a los gastos en que tuvo que incurrir para defensa y asesoría jurídica y, la utilidad dejada de percibir derivada del cierre del establecimiento comercial “La Papelería”.

De la revisión a la demanda, se advierte que, se encuentran inconsistencias en el acápite de pretensiones al solicitarse la nulidad de unos actos que no ostentan la condición de acto administrativos, no se realizó la estimación razonada de la cuantía y su presentación se hizo sin que se hubieren aportado la totalidad de los anexos de la demanda en atención a que no reposa el acto de notificación de los actos administrativos acusados.

II. CONSIDERACIONES

Sea esta la oportunidad para señalar que el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 dispone que están excluidos de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 establece que:

“ARTÍCULO 4º. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. *Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.*”

De la anterior disposición, infiere el Despacho que la aplicabilidad de las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 están sujetas a la naturaleza del asunto, pues los de índole policivo, que tengan la connotación preventiva y que requieran decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente para la conservación de la convivencia ciudadana, no les resulta aplicables las disposiciones de la parte primera de dicho estatuto procesal; sin embargo, la parte segunda de la ley si resulta aplicable en algunos asuntos policivos, en lo que tiene que ver con las decisiones de fondo.

Hasta aquí, no resulta claro frente a que asuntos policivos pueden aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, no obstante, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que:

“23. De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir **los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa,** conocida como policía administrativa, **de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales.** Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley¹¹.*

24. En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

*Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. **En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio;** ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que **la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial.** En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.”*

RADICADO 68001333300120210015500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA QUECHO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En ese contexto, puede concluirse con claridad que los actos administrativos expedidos por las autoridades policivas que pueden ser objeto de control jurisdiccional son los relativos a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, atendiendo su naturaleza administrativa; no ocurre lo mismo, con las actuaciones desplegadas por la autoridad en virtud de su facultad jurisdiccional, como es el caso de los procesos en los que se resuelven conflictos entre dos partes, los cuales, claramente no pueden ser susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aterrizando lo expuesto al caso en concreto, se advierte que las decisiones emitidas por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca y la Secretaría del Interior de Floridablanca fueron expedidas dentro del trámite administrativo adelantado en contra de la señora YOLANDA QUECHO DÍAZ y en las que se le encontró como responsable de la infracción al régimen de integridad urbanística, en calidad de propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio “La Papelería”, siendo este asunto el resultado del ejercicio de la potestad administrativa y las facultades de control, vigilancia y sanción que le asiste a la autoridad.

Conforme a lo anterior, el asunto traído con la demanda es del resorte del conocimiento de este Estrado Judicial, por lo que se continuará con el análisis de los requisitos de la demanda para su admisión.

Frente a ello, se tiene que la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

A su turno debe señalarse que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe ser individualizado con toda precisión y, en caso que se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad del acto, deberán ser enunciadas de manera clara y separadamente en la demanda.

Por otra parte, el artículo 166 ibidem establece que la demanda debe ser acompañada entre otros, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Así las cosas, se advierte de la revisión a la demanda y sus anexos que (i) no se identificaron de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, en la medida que se está solicitando la declaratoria de nulidad de unos actos que no ostenta la condición de definitivos, pues se está pretendiendo la nulidad de las actuaciones adelantadas por la inspección bajo el radicado 700-009-0165 por contravención a la Ley 1801 de 2016 en la audiencia pública del 6 de noviembre de 2019, el informe rendido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca dentro del proceso policivo donde se indicó que adelantó acciones control urbano sin tener competencia para ello, entre otros, los cuales corresponden a meros actos de trámite *-entendidos estos como disposiciones instrumentales que permiten desarrollar los objetivos de la administración y no ponen fin a la actuación administrativa-* y NO SON susceptibles de control, siendo lo correcto solicitar ello en la modalidad de restablecimiento del derecho derivado de la nulidad de los actos administrativos contenidos en las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite policivo, (ii) no se aportó la constancia de notificación de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite policivo; y (iv) no se realizó una estimación razonada de la cuantía.

En ese orden de ideas se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 68001333300120210015500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA QUECHO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo a posteriori:

- a. Identifique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, señalando los actos administrativos definitivos frente a los cuales se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adecuando su solicitud de restablecimiento del derecho y excluyendo las pretensiones de los actos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional.
- b. Allegue las constancias de notificación de los actos administrativos definitivos, estos son, las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite policivo adelantado bajo el radicado 700-009-0165.
- c. Realice la estimación razonada de la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109faeae33c53a24956acef4193c9c57af71165ea8b1c2ad8d4c920a1ed65c69**
Documento generado en 23/08/2021 03:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>